



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 104

Zacatecas, Zac., miércoles 29 de diciembre de 2021

SUPLEMENTO

44 AL No. 104 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2021

DECRETO No. 68.- Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas
para el Ejercicio Fiscal 2022



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEON
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se publica de manera ordinaria los días Miércoles y sábados.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación.

La recepción de documentos a publicar y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 hrs. en días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer Piso
CP. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25195

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 68**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 03 de noviembre de 2021 se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, que con fundamento en el artículo 60, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132, fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83, fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 099, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en sus artículo 119, fracción III, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Así mismo el artículo 181 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas establece que La Hacienda Pública Municipal se constituye por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio; las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal; las aportaciones federales derivadas del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal; los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; las aportaciones estatales; las donaciones y legados que reciban y los

beneficios que les corresponda de los proyectos empresariales en los que participe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en su artículo 60, fracción III inciso b), refiere que son facultades de los Ayuntamientos en materia de Hacienda Pública Municipal Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Para lo cual, en el ámbito de su competencia, se propondrá a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda, respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

TERCERO. La presente Ley de Ingresos, se elabora conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y las normas que emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; es congruente con los planes Estatal y Municipal de desarrollo y los programas derivados de los mismos; así mismo se incluyen los objetivos anuales, estrategias y metas.

De igual forma es congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas

que se incluyen las cuales no exceden a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias del Estado.

CUARTO. La Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal.

QUINTO. La Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete para el ejercicio fiscal 2022 que se somete a consideración de este Honorable Congreso contiene la estimación de los ingresos que darán soporte al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, considera el actual marco macroeconómico nacional y local, reflejando los cambios establecidos en las disposiciones aprobadas a nivel Federal y Estatal para el ejercicio 2022.

Para el logro del incremento en los Ingresos de la Hacienda Municipal, la Tesorería Municipal ha implementado durante la presente administración acciones como el envío domiciliado de cartas invitación. En ese mismo sentido, se ha impulsado la presencia fiscal mediante el seguimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales, dentro de la Política Fiscal se ha considerado importante la implementación de programas de facilidades administrativas y de fomento al pago de diversas contribuciones mediante estímulos fiscales que incentivan el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

Se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

La Política Fiscal implementada busca fortalecer la Hacienda Pública Municipal, dando puntual seguimiento a la recaudación de impuestos y derechos Municipales. Esta recaudación juega un papel importante en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las Participaciones Federales que le corresponden al Municipio.

SEXTO. Con el propósito de cumplir con lo dispuesto en las diversas leyes aplicables a la presentación de la Ley de Ingresos y, toda vez que según la encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, el Municipio de Sombrerete cuenta con un total de 62 433 habitantes, se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como lo establecido dentro artículo 199 fracciones V y VII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; por lo que se integran dentro de la presente ley las Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, el cual abarca un periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión; los resultados de las finanzas públicas municipales que abarcan un periodo del último año y el ejercicio fiscal en cuestión, lo anterior de acuerdo con los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	Año 2021	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2022
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 153,702,888.84	\$ 169,360,589.00
A. Impuestos	16,009,260.45	21,250,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	16,763,655.63	19,552,000.00
E. Productos	473,219.90	-
F. Aprovechamientos	11,418,938.57	13,835,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,104,711.30	-
H. Participaciones	107,933,103.00	114,723,589.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 72,481,500.00	\$ 87,532,500.00
A. Aportaciones	72,481,500.00	87,532,500.00
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-

D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	
	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 226,184,388.84	\$ 256,893,089.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	\$

Se describen los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Para el municipio de Sombrerete, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.

Disminución de las trasferencias federales: baja recaudación federal participable, disminución de los coeficientes de participación así como no poder acceder en tiempo y forma a las transferencias bajo el esquema de riesgos de operación.

Otro tema que implica un riesgo es la probable promoción de amparos o una acción de inconstitucionalidad en contra del derecho de alumbrado público, pues Comisión Federal de Electricidad es una empresa pública del Estado, conformada a partir de las reformas en materia energética con intereses comercialmente privados, por lo cual no se ha mostrado accesible al continuar con la recaudación

en caso de configurar la fórmula proporcional y equitativa si excede de lo que han venido recaudando a lo largo del tiempo, y es una obligación de este orden de gobierno que representamos manifestarlo como un riesgo para nuestras finanzas municipales.

SÉPTIMO. Con la finalidad de fortalecer la Hacienda Municipal y derivado del rezago que existe en el pago de la prestación del servicio de agua potable, así como del pago del impuesto predial, se integran dentro de la presente Ley de Ingresos como requisito que los domicilios en los cuales se otorgue la correspondiente licencia sea de construcción, licencia anual de funcionamiento; licencias, renovación, transferencias, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgados por el H. Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

OCTAVO. En el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo.

NOVENO. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que, en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera; artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio y demás ordenamientos aplicables, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2022	Año 2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 169,360,589.00	\$ 175,288,209.62
A. Impuestos	21,250,000.00	21,993,750.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	19,552,000.00	20,236,320.00
E. Productos	-	-
F. Aprovechamientos	13,835,000.00	14,319,225.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	114,723,589.00	118,738,914.62
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 87,532,500.00	\$ 90,596,137.50

A. Aportaciones	87,532,500.00	90,596,137.50
B. Convenios	-	
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 256,893,089.00	\$ 265,884,347.12
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XVI, 132 y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según correspondiera.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, *revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

I. **a XII.** ...

XIII. *Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.*

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. *El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

I. **y II.** ...

III. *Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las*

contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:*

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos *y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.*

En el mismo contexto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales razonamientos son los siguientes:

- 1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;*
- 2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;*
- 3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;*
- 4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;*
- 5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;*
- 6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y*
- 7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.*

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

- a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;*
- b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la*

legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA.

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria; entre los más importantes, podemos citar la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la *Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los

recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas**.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de

programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 24, señala:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, en el proceso de análisis y discusión de la Iniciativa de Ley presentada ante este Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora puso especial énfasis en que se cumpliera con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Asamblea Legislativa coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículos 3, fracción VI y 24 fracciones IV y V la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el presente Instrumento Legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2022, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económica :

1. Producto Interno Bruto

Para 2021, los CGPE-22 consideran un crecimiento de entre 5.8 y 6.8% (6.3% para efectos de estimación de finanzas públicas); lo que se explicaría, principalmente, por la mejora del salario real, el avance en el mercado laboral, el crecimiento del consumo privado, la recuperación de la inversión y mayores ingresos por remesas familiares y comercio exterior. Para 2022, los CGPE-22 prevén un incremento de entre 3.6 y 4.6% (4.1% para efectos de estimación de finanzas públicas).

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 5.99% para 2021, dentro del intervalo previsto en los Criterios. Para 2022, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 2.81%, quedando por debajo del intervalo anunciado en los CGPE-22.

2. Inflación

Las estimaciones de finanzas públicas utilizan una inflación al cierre de 3.4%, igual a la estimación para el cuarto trimestre presentada por el Banco de México en su segundo informe trimestral. En congruencia con lo anterior, se usan una tasa de interés promedio de 5.0% y un tipo de cambio promedio de 20.3 pesos por dólar.

3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días

Los CGPE-22 estiman que la tasa de interés nominal CETES a 28 días, cierre en 2021 en 4.8% y promedie en el año 4.3%, esta última siendo menor a la observada en la última semana de agosto (4.49%) y al promedio del año anterior (5.32%). Para 2022, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de fin de periodo de 5.3% para el cierre del año y una tasa promedio de 5.0% en 2022.

Los especialistas consultados en la Encuesta Banxico estiman una tasa de interés nominal de 5.04% para el cierre de 2021, cifra mayor a la prevista en CGPE-22 (4.8%). Asimismo, prevén una tasa de interés nominal de 5.41% para el cierre de 2022, dato superior de lo que se estima en CGPE-22 (5.3%). Tipo de Cambio1, 2015 – 2022.

4. Tipo de Cambio

Los CGPE-22 estiman que, para el cierre de 2021, la paridad cambiaria se ubicará en 20.2 pesos por dólar y el promedio del año será de 20.1 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.06 ppp) y menor al promedio observado en 2020 (21.50 ppp).

Para el cierre de 2022, en los CGPE-22 se prevé que, el peso se cotice en 20.4 pesos por dólar y promedie 20.3 pesos por dólar. En la Encuesta Banxico se estima un tipo de cambio de 20.28 ppp para el cierre de 2021 y de 20.83 pesos por dólar para el cierre de 2022, cifras por encima de lo que se prevé en Criterios (20.2 ppp y 20.4 ppp).

5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación

En los CGPE-22 se estima un precio promedio para 2021 y 2022 de 60.6 y 55.1 dpb, respectivamente, este último, mayor en 30.88% a lo aprobado en CGPE-21 (42.1 dpb) para el cierre de este año. • Citibanamex, en su informe de Perspectiva semanal del 2 de septiembre, prevé que, al cierre de 2021, el precio del petróleo se ubique en 66.0 y en 2022 en 59.0 dpb.¹

6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2022 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

- a) Un potencial repunte de la pandemia, el surgimiento de nuevas variantes del virus, e incluso, el comienzo hace pocos días, de la cuarta ola de contagios ocasionados por el virus Sars-Cov-2
- b) El endurecimiento en las condiciones financieras internacionales.
- c) La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- d) El crecimiento acelerado de la inflación en Estados Unidos, que propicie un cambio en la postura monetaria y fiscal más rápido de lo previsto en ese país.
- e) Los menores niveles de inversión pública y privada internos.
- f) Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel mundial.

Finalmente, entre los riesgos fiscales de mediano plazo destacan las presiones por el pago de pensiones en curso del sistema de reparto anterior, así como otros riesgos con muy baja probabilidad de materialización que, sin embargo, deben ser considerados en el marco de una política hacendaria prudente y responsable.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO. Esta Soberanía Popular considera pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo del presente Ordenamiento se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el

¹ <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2021/iescefp0362021.pdf> Paquete Económico 2022. Criterios Generales de Política Económica. Recuperado 15 noviembre de 2021.

CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la Ley observa los distintos apartados, y sus subapartados, citados en los ordenamientos emitidos por el CONAC; siendo son los siguientes:

- Impuestos.
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- Contribuciones de Mejoras.
- Derechos.
- Productos.
- Aprovechamientos.
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

De igual manera se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

En ese tenor, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Además de todo lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable, atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes, y hasta en un 5% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acreditaran la procedencias de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.

Asimismo, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, debido a que se trata de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos y necesidades que, en su caso, presentó el Ayuntamiento, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, autorizando un incrementos de hasta un 20%.

En materia de **Impuesto Predial**, se consideró pertinente, se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios, por lo cual se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, de un 5% y hasta un 8%, si así lo propuso el Municipio. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas municipales.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero,. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas se presentan.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, esta Soberanía Popular reitera, que el propósito fundamental de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2022 radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición del artículo 240 Quinquies al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el que se crea la figura de Divorcio Administrativo con sus requisitos y procedimientos, se establece en la presente Ley, dentro de la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por solicitud de divorcio; levantamiento de Acta de Divorcio; celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil; oficio de remisión de trámite, y publicación de extractos de resolución. Sin omitir que en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos citados.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción,

se le faculta llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 27/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIV Legislatura del Estado, estima mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base: será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago: El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, omitían el pago del mismo.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento

presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2022 la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$256,893,089.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Municipio de Sombrerete, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</u>	
-	
<u>Total</u>	<u>256,893,089.00</u>
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	256,893,089.00
<u>Ingresos de Gestión</u>	54,637,000.00
<u>Impuestos</u>	21,250,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	-
Sobre Juegos Permitidos	-

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	18,500,000.00
Predial	18,500,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,500,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1,500,000.00
Accesorios de Impuestos	1,250,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
<u>Contribuciones de Mejoras</u>	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	19,552,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	930,000.00
Plazas y Mercados	600,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	30,000.00
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	300,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	18,124,000.00
Rastros y Servicios Conexos	455,000.00
Registro Civil	2,080,000.00
Panteones	-
Certificaciones y Legalizaciones	255,000.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	100,000.00

Servicio Público de Alumbrado	3,500,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	135,000.00
Desarrollo Urbano	120,000.00
Licencias de Construcción	326,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	1,485,000.00
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	2,101,000.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	67,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	70,000.00
Protección Civil	800,000.00
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	6,630,000.00
Accesorios de Derechos	72,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	426,000.00
Permisos para festejos	250,000.00
Permisos para cierre de calle	-
Fierro de herrar	20,000.00
Renovación de fierro de herrar	150,000.00
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	5,000.00
Anuncios y Propaganda	1,000.00
<u>Productos</u>	-
Productos	-
Arrendamiento	-
Uso de Bienes	-
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	-

Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	-
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	13,835,000.00
Multas	250,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	13,585,000.00
Ingresos por festividad	1,500,000.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	10,000,000.00
Relaciones Exteriores	1,100,000.00
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	300,000.00
Construcción monumento cantera	10,000.00
Construcción monumento de granito	35,000.00
Construcción monumento mat. no esp	110,000.00
Gastos de Cobranza	-
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF MUNICIPAL	530,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	270,000.00

Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	150,000.00
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	80,000.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	30,000.00
<u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u>	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
<u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u>	202,256,089.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	202,256,089.00
Participaciones	114,723,589.00
Fondo Único	111,479,422.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	-
Fondo de Estabilización Financiera	3,244,167.00

Impuesto sobre Nómina	-
Aportaciones	87,532,500.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
<u>Otros Ingresos y Beneficios</u>	-
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
<u>Ingresos Derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento Interno	-
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, la presente ley contiene los conceptos bajo los cuales el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, podrá captar los recursos financieros necesarios que permitan cubrir los gastos del aparato gubernamental del municipio, durante el ejercicio fiscal 2022.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para optimizar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se consideran autoridades fiscales las que a continuación se señalan:

- I. El H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
- II. El Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.
- III. El Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

Artículo 5. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Artículo 6. Para modificaciones a la presente Ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal de Sombrerete, Zacatecas, deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, ante el Honorable Congreso del Estado.

Artículo 7. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo se otorguen estímulos fiscales sobre accesorios de las contribuciones establecidas en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Artículo 8. Sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Artículo 9. El H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 10. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 11. El Municipio de Sombrerete, Zacatecas, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

Impuestos: Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio del Municipio de Sombrerete, Zacatecas para las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o, de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación, de conformidad con la legislación vigente en el país, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y

Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o las morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 13. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 14. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 15. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 17. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 18. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 19. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 20. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 21. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 22. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses y/o fracción transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 23. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 24. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

Las personas físicas, morales y las unidades económicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el **2%** del crédito fiscal que se exija, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago señalado en el primer párrafo del artículo 270 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- II. Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V del artículo 190 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Municipio.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a **\$375.00**, se cobrará esta cantidad.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 190 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Municipio y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

Para efectos del párrafo anterior, la Tesorería Municipal determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de la Tesorería Municipal, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de **\$54,750.00**.

Los gastos de ejecución tienen la finalidad de resarcir a la Hacienda Municipal de los gastos que se originan al mantener y poner en movimiento el aparato administrativo necesario para rescatar a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos que siendo firmes en favor del Municipio, no sean pagados espontáneamente dentro de los plazos establecidos dentro de la leyes Fiscales por el deudor, establecidos en cantidad líquida por la Tesorería Municipal, debiendo ser pagados junto con los demás créditos fiscales.

Artículo 25. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 26. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 27. El Presidente Municipal y el Tesorero es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 28. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 29. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

Artículo 30. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas: pago en efectivo, pago en especie, prescripción

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 31. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;

- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, en Unidad de Medida y Actualización diaria, como sigue:

a)	De 1 a 5 máquinas.....	1.0317
b)	De 6 a 15 máquinas.....	4.1604
c)	De 16 a 25 máquinas.....	6.2073
d)	De 26 máquinas en adelante.....	8.2875

Sección Segunda **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 32. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 35. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 36. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 37. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos dos días antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades Fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. En general adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 38. Los contribuyentes establecidos además están obligados.

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

Artículo 39. Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de esta Ley, están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos dos días antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 25 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 40. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 41. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 32 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 42. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos.

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 43. Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo

Artículo 44. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios.
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 45. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto.
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.

- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 43 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 46. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 47. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 48. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 49. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 50. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 51. El importe tributario se determinará con la suma de **2.2050** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.	0.0015
II.	0.0024
III.	0.0040
IV.	0.0068
V.	0.0101
VI.	0.0161
VII.	0.0240

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al monto que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0111
Tipo B.....	0.0054
Tipo C.....	0.0038
Tipo D.....	0.0025

b) Productos:

Tipo A.....	0.0145
Tipo B.....	0.0111
Tipo C.....	0.0075
Tipo D.....	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

- | | | |
|----|---|---------------|
| 1. | Sistema de Gravedad, por cada hectárea. | 0.8375 |
| 2. | Sistema de Bombeo, por cada hectárea... | 0.6135 |

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

- | | |
|----|---|
| 1. | De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 2.1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea \$1.73 (un peso, setenta y tres centavos) , y |
| 2. | De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más por cada hectárea \$3.36 (tres pesos treinta y seis centavos) . |

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.58%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 52. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 53. El pago de este impuesto deberá hacerse por anualidad dentro del primer bimestre del año, en los meses de enero y febrero.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 54. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2022. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 55. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles que consista en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos siempre que una misma operación no se grave dos veces.

Artículo 56. Para los efectos del artículo anterior se entiende por adquisición lo establecido dentro del artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 57. Será base gravable de este impuesto el valor que resulta más alto entre los siguientes:

- I. El declarado por las partes.
- II. El catastral que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos y será a costa del contribuyente. Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor de 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha que se presente.

En caso de que se trasmita la nula propiedad del inmueble, la base del impuesto será del **50%** del valor que determine de conformidad con lo señalado en las fracciones anteriores.

Artículo 58. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble.

Artículo 59. En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos del presente los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Sección Única

Contribución de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 60. Son objeto de estos tributos, lo previsto en la Ley de Contribución de Mejoras del Estado de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 61. Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del mercado municipal, se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará..... **11.8552**

- II. Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal por mes, según el giro:
 - a) Carnicerías..... **6.6565**
 - b) Frutas y verduras..... **0.9982**
 - c) Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción..... **0.6655**
 - d) Ropa y accesorios..... **0.6655**
 - e) Alimentos..... **1.7070**
 - f) Otros giros..... **0.8359**

- III. Por el derecho de uso de locales en la calle Heroico Colegio Militar, por mes, según el giro:
 - a) Carnicerías..... **9.9849**
 - b) Frutas y verduras..... **8.3206**
 - c) Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción..... **5.5472**
 - d) Ropa y accesorios..... **5.5472**
 - e) Alimentos..... **9.9849**
 - f) Otros giros..... **5.5472**

- IV. Por la reasignación de concesiones para la colocación de puestos ambulantes provisionales o permanentes en los mercados municipales y calles de la ciudad, se pagará por día, por metro lineal:
 - a) Carnicerías..... **0.1832**
 - b) Frutas y verduras..... **0.1832**
 - c) Artesanías, dulces típicos y artículos de promoción..... **0.1378**
 - d) Ropa y accesorios..... **0.1378**
 - e) Alimentos..... **0.1832**
 - f) Otros giros..... **0.1832**

- V. Por la reasignación de concesiones a personas no residentes en el Municipio y cuya actividad sea el comercio informal por un tiempo determinado se cobrará por derecho de piso en las calles de la ciudad, por semana o fracción, sin que pueda exceder de 3 semanas, como se menciona a continuación:
 - a) Venta de Libros..... **11.8552**

b)	Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales.....	11.8552
c)	Exposiciones Artísticas.....	11.8552
d)	Otros Servicios.....	11.8552

Quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial.

- VI. Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por personas residentes en el Municipio se cobrará por semana; quedando excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial.

a)	Carnes.....	1.3947
b)	Productos típicos y artesanales.....	1.3947
c)	Alimentos.....	1.3947
d)	Otros servicios.....	1.3947

En cuestión de los días festivos, puentes y vacaciones el cobro adicional, por los conceptos señalados en esta fracción será de **0.5000** UMA más por metro lineal por día.

Así mismo los comercios establecidos que utilicen los espacios públicos, se le cobrará por día, por derecho de piso **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria (UMA) más por metro lineal.

Para efectos del inciso d), en lo particular a la exhibición de los vehículos que se encuentran para su venta, se le cobrará por día **0.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria (UMA) más por metro lineal.

- VII. Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona..... **0.0653**

Para efectos de las fracciones IV y V del presente artículo, el interesado deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, dicha solicitud deberá de contener: los metros lineales que se utilizarán; la ubicación donde se pretendan establecer; el tiempo que durará establecido, así mismo se deberá exhibir la cantidad que deberá pagar. Si el Tesorero Municipal considera procedente la solicitud en términos por lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables, se expedirá el correspondiente permiso.

El H. Ayuntamiento determinará las medidas para los espacios a que se hace referencia en el presente artículo, publicándolos en la página oficial del Municipio.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 62. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario y por metro lineal de **0.3319** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Para efectos del presente artículo, el interesado deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, dicha solicitud deberá de contener: los metros lineales que se utilizarán; ubicación; el tiempo que durará el permiso, así mismo se deberá exhibir la cantidad que deberá pagar. Si el Tesorero Municipal considera procedente la solicitud en términos por lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables, se expedirá el correspondiente permiso.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 63. Para el cumplimiento del artículo anterior el Tesorero Municipal, contare con el apoyo de la Dirección de seguridad pública municipal, así como el de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Sección Tercera **Canalización e instalaciones en la vía Pública.**

Artículo 64. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública y predios privados cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 65. Este derecho se causará también, sobre instalaciones de estructuras verticales y/o antenas para telecomunicaciones y radiodifusión, así como también para las hélices de energía eólica en relación a los metros lineales de altura.

Artículo 66. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.5000
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.3500
III. Poste de luz.....	1.0000
IV. Caseta telefónica.....	35.0000
V. Subestaciones en virtud del resarcimiento del negativo impacto ambiental que produce la instalación de las mismas.....	600.0000
VI. Subestaciones eléctricas, por metro cuadrado de construcción.....	13.5000
VII. Antena y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones Radiodifusión o similares hasta 15 metros de altura.....	1,500.0000
VIII. Antena y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones Radiodifusión o similares hasta 30 metros de altura.....	1,750.0000
IX. Antena y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, Radiodifusión o similares que rebasen los 30 metros de altura por cada 5 metros.....	100.0000
X. Hélices de energía eólica por metro lineal de altura.....	150.0000

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

Sección Cuarta Panteones

Artículo 67. Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a los siguientes montos:

	UMA diaria
I. Terreno.....	23.1525
II. Terreno excavado.....	46.8977
III. Por superficie adicional por metro cuadrado.....	30.1613
IV. Fosa preparada para 1 persona.....	77.1750
V. Fosa preparada para 2 personas.....	126.7875

Sección Quinta Rastro

Artículo 68. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, sin exceder de dos días, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.2963
II. Ovicaprino.....	0.1569
III. Porcino.....	0.1569

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 69. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente.

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	UMA diaria
a) Vacuno.....	3.6198
b) Ovicaprino.....	1.8098
c) Porcino.....	1.8098
d) Equino.....	1.8098
e) Asnal.....	1.0792
f) Aves de Corral.....	0.1494

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza:

a)	Ganado vacuno.....	0.3487
b)	Ganado menor.....	0.3693
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a)	Vacuno.....	0.2159
b)	Porcino.....	0.1494
c)	Ovicaprino.....	0.1162
d)	Aves de corral.....	0.0480
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:	
a)	Vacuno.....	1.4279
b)	Becerro.....	0.9299
c)	Porcino.....	0.9299
d)	Lechón.....	0.7638
e)	Equino.....	0.5678
f)	Ovicaprino.....	0.7140
g)	Aves de corral.....	0.0099
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.8264
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5313
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4484
d)	Aves de corral.....	0.0665
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.3653
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0665
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:	
a)	Ganado mayor.....	4.7653
b)	Ganado menor.....	2.3909
VII.	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda

Registro Civil

Artículo 70. Los derechos por Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

En el caso de registro de nacimiento a domicilio, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, por un monto de..... **5.0257**

- II. Expedición de copias certificadas locales y de otros Municipios del Estado de Zacatecas, del Registro Civil..... **1.3789**

III.	Expedición de copias certificadas de actas interestatales.....	3.3783
IV.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.6551
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, y que consistirán en el cobro de:	
1.	En Zona Urbana.....	2.3153
2.	En Zona Rural de acuerdo con los siguientes rangos de distancia respecto a la Oficina del Registro Civil:	
2.1	De 0 a 49.9 kms.....	4.6305
2.2	De 50 a 99 kms.....	9.2610
2.3	De 100 kms. en adelante.....	11.5763
	Debiendo ingresar además de las cuotas antes señaladas a la Tesorería Municipal, el equivalente a.....	27.1425
V.	Expedición de actas de matrimonio.....	1.4478
VI.	Expedición de actas de divorcio.....	1.4478
VII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera del Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.4311
	No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.	
VIII.	Anotación marginal.....	0.9153
IX.	Expedición de constancia de no registro, excepto los relativos a registro de nacimiento.....	1.2647
X.	Juicios Administrativos.....	2.5960
XI.	Asentamiento de actas de defunción.....	1.1151
XII.	Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil.....	2.1301
XIII.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.3314
XIV.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.7365 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho, en caso de registro de nacimiento.	

Artículo 71. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Solicitud de divorcio.....	3.4729
II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....	3.4729
III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	9.2610
IV. Oficio de remisión de trámite.....	3.4729
V. Publicación de extractos de resolución.....	3.4729

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 72. Este servicio causará los siguientes montos.

I. Por inhumación a perpetuidad:	
	UMA diaria
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	4.9425
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años	9.4469
c) Sin gaveta para adultos.....	18.5378
d) Con gaveta para adultos.....	19.9754
II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.4644
b) Para adultos.....	6.4896
III. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente, estará exenta;	
IV. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:	
a) Con gaveta.....	10.9118
b) Fosa en tierra.....	16.3609
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	30.9419

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Sombrerete, Zacatecas. y

V. Por re inhumaciones.....	8.1873
-----------------------------	--------

El Tesorero Municipal podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previa solicitud y presentando el estudio socio-económico, elaborado y certificado por autoridad competente.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 73. Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		UMA diaria
I.	Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.....	2.1135
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	3.2618
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.1135
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.8987
V.	De documentos de archivos municipales.....	1.6309
VI.	Constancia de inscripción.....	1.6949
VII.	Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.5146
VIII.	Verificación e investigación domiciliaria, de acuerdo al número de visitas realizadas.....	1.1839

Así mismo se cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, y que consistirán en el cobro de:

a)	En Zona Urbana.....	2.3153
b)	En Zona Rural de acuerdo con los siguientes rangos de distancia respecto a la Oficina del Desarrollo Urbano:	
1.	De 0 a 49.9 kms.....	4.6305
2.	De 50 a 99 kms.....	9.2610
3.	De 100 kms. en adelante.....	11.5763
IX.	Certificación de planos.....	1.8970
X.	Carta de vecindad.....	2.1801
XI.	Constancia de residencia.....	2.1801
XII.	Constancia de soltería.....	2.1801
XIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	3.2949
XIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio, alineación de nomenclatura.....	2.4963
XV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a)	Predios urbanos.....	1.8139
b)	Predios rústicos.....	1.6309
XVI.	Certificación de clave catastral.....	2.2800
XVII.	Certificación expedida por protección civil.....	3.4729
XVIII.	Por certificación de documentos del Archivo Histórico:	

a)	Reproducción certificada a color de unidad documental compuesta (legajo, volumen, expediente, libro, diario oficial) por foja.....	0.1109
b)	Impresión simple en papel de archivo consultado en formato digital o microfilmados, por foja	9.6496
c)	Reproducción digital de rollo de microfilm de 16.25 ms por cada 50 imágenes	2.4402
d)	Digitalización de archivo TIFF de 200 ppi, primera foja de unidad documental simple (foto, plano, mapa, foja).....	4.2146
e)	Digitalización de archivo TIFF de 400 ppi, primera foja de unidad documental simple (foto, plano, mapa, foja).....	4.0142
f)	Digitalización de archivo TIFF de 600 ppi, primera foja de unidad documental simple (foto, plano, mapa, foja).....	11.0915
g)	Reproducción digital de rollo de microfilm de 16.5 ms por cada 50 imágenes.....	9.6496
h)	Búsqueda de referencias documentales, por solicitud.....	22.1830
i)	Servicios técnicos archivísticos, por hora.....	16.6373
j)	Transcripción, traducción y dictamen de documentos históricos.....	0.3327

La Tesorería Municipal a petición de la persona Titular del Archivo Histórico podrá otorgar estímulos en el cobro de derechos hasta del **100%** siempre que se justifique la finalidad pública de la investigación o se trate de peticiones de instituciones educativas.

XIX. Certificación por emisión de anuencia **4.5000**

XX. Emisión de actas para acreditar los siguientes conceptos tendrán un costo de:

a)	Concubinato.....	2.1801
b)	Matrimonio.....	2.1801
c)	Dualidad de nombres	2.1801
d)	Tutoría familiar	2.1801
e)	Extravío de documentos	2.1801

XXI. La factibilidad de servicios correspondientes a obras públicas y limpia, la tarifa será la siguiente:

a)	Doméstica.....	2.4548
b)	Comercial.....	3.6905
c)	Industrial y Hotelero.....	6.1509
d)	Dependencias Públicas y Educativas.....	4.9207

- e) Estudio de Factibilidad y verificación de fraccionamientos habitacionales urbanos, conforme a lo siguiente:

1.	Residenciales 20 viviendas por hectárea...	123.0194
2.	Tipo medio 45 viviendas por hectárea.....	98.4155
3.	Interés social 100 viviendas por hectárea	73.8116
4.	Tipo popular requisitos mínimos	de urbanización.
		49.2077

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o solicitud de apoyo económico, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 74. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **6.0386** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 75. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforma a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Expedición de copia simple, por cada hoja.....	0.0159
II. Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.0270
III. Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de papel.....	0.9510

Artículo 76. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 77. En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

Artículo 78. Para la determinación de los montos que aparecen en el presente artículo, se consideró que dichos montos permitan y/o faciliten el derecho de acceso a la información, así mismo la Tesorería Municipal deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó, dicho número de cuenta, deberá de publicarse en la página oficial del Municipio.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 79. Los propietarios, o poseedores de fincas urbanas destinadas a casa habitación, que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta Puente Peñoles), Av. Jesús Aréchiga (hasta Carretera Panamericana), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colon, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

En el caso de terrenos baldíos, en que los propietarios o poseedores, no lleven a cabo su limpieza, el Municipio podrá realizar el servicio a cargo de dicho propietario o poseedor a razón de **0.2315** Unidad de Medida y Actualización diaria por metro cuadrado; y presentara el cargo económico

que se origine, en el ejercicio fiscal posterior por concepto de derecho, sin perjuicio de la imposición de multa, a razón de lo previsto en el artículo 121, fracción XXV, inciso c), de esta ley.

Artículo 80. El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a establecimientos mercantiles fijos, o semi fijos por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica, cuando se rebase una cantidad superior a ocho (08) kilogramos diarios, se cobrará por día de recolección:

		UMA diaria
I.	De 0.00 a 0.20 m ³	0.2315
II.	De 0.21 a 0.50 m ³	0.5789
III.	De 0.51 a 1.00 m ³	1.1576
IV.	De 1.01 a 2.00 m ³	2.3152
V.	De 2.01 m3 en adelante.....	4.0107

Los importes antes mencionados podrán recibir un estímulo fiscal de hasta un **25%** del valor que corresponda, a los establecimientos que demuestren contar con su Padrón Municipal de Comercio vigente y al corriente en sus pagos.

Artículo 81. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en el tianguis, mercado o eventos especiales, el costo será de **3.7225** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por elementos y el número de personas, será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por el departamento de Plazas y Mercados.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 82. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 84. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, y en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;

- I. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;

- II. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- IV. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- V. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VI. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 85. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 86. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
 - a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
1.	En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2.	En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3.	En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4.	En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5.	En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6.	En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46

7.	En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8.	En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
9.	En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10.	En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1.	En baja tensión:	Cuota Mensual
1.1	En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2	En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3	En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4	En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5	En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55
2.	En media tensión –ordinaria-:	Cuota Mensual
2.1	En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2	En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3	En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4	En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5	En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6	En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7	En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8	En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9	En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10	En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

3.	En media tensión:	Cuota Mensual
3.1	Media tensión –horaria-.....	\$ 1,800.00

4. En alta tensión:
- 4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión generado de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, sea persona física o moral se aplicará el **8%** y deberá pagarse en el recibo o documento que la Comisión Federal de Electricidad expida para tal efecto.

- III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 84, 85 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 87. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, durante el mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 84 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 88. Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a)	Hasta 200 m ²	5.1923
b)	De 201 a 400 m ²	6.2406
c)	De 401 a 600 m ²	7.1226
d)	De 601 a 1000 m ²	9.0697
e)	Por una superficie mayor de 1000 m ² le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de.....	0.0038

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **11.4114**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	4.9427
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.8867
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	16.8081
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	24.7129
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	36.5617
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	42.5028
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	48.4274
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Ha.....	56.3319
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Ha.....	66.5665
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.5809

b) Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	7.9048
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	12.8475
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	28.2907
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	36.5617
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	54.3517
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	66.2171
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	97.8362
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	115.6262
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	139.4736
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6627

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **11.9819**

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	23.7144
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	47.5287
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	55.3501

4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	85.9875
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	109.7017
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	127.4916
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	149.2424
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	170.9763
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	194.6906
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.9426

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **11.9819**

III.	Avalúo cuyo monto sea de	
a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.2799
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9123
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0107
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.8080
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.8918
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	11.4161

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **0.8987**

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	3.2618
V.	Autorización de alineamientos.....	2.6128
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.8139
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	3.4116
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.6128
IX.	Expedición de número oficial.....	2.6128
X.	Constancia de uso de suelo.....	2.6128
XI.	Permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará.....	0.1830
XII.	Permiso para demolición de bardas, por metro lineal, se pagará.....	0.1830
XIII.	Por la verificación de predios	20.0000

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 89. Los servicios que se presten por concepto de :

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

UMA diaria

a)	Residenciales por m ²	0.0333
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0113
	2. De 1-00-01 has. En adelante, m ²	0.0162
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0083
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ²	0.0115
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0167
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0076
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0149
e)	Mixtos.....	0.0083

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por m ²	0.0324
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0416
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0399
d)	Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1490
e)	Industrial, por m ²	0.0333

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan;

III. Realización de peritajes:

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.9048
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	10.2680
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.9048

IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	4.0772
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m ² de terreno y construcción.....	0.1164
VI.	Expedición de constancia por invasión de propiedad en predios rústicos y/o urbanos.....	7.5318

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 90. Las expediciones de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos..... **1.6798**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **6 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **6.1621** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual según la zona, de **0.6086 a 4.2602**;
- IV. Permiso para conexión de agua potable o drenaje, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **6.1051**
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **5.3911**
- VI. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.3919** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual según la zona, de **0.5326 a 3.7277**;
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **1.5976**
- VIII. Construcción de monumentos en panteones:
 - a) De ladrillo o cemento..... **1.5645**
 - b) De cantera..... **3.1453**
 - c) De granito..... **5.0925**
 - d) De otro material, no específico..... **7.4721**
 - e) Capillas..... **67.1990**
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por

m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

- XI. Por la autorización para licencia de funcionamiento u operación de aerogeneradores que sean instalados en el territorio municipal, ya sea en el sector urbano o rural se cobrará un monto de **150.0000** veces la UMA diaria.

Artículo 91. Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **5.0269** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 92. Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Artículo 93. Para el otorgamiento de las licencias que hace referencia la presente sección los solicitantes deberán de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, del predio en el cual recaiga la correspondiente licencia. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 94. El pago de derechos que, por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el H. Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 95 Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el Municipio un negocio o una unidad económica, independientemente del carácter legal con el que se les designe, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán obtener su licencia de funcionamiento anual.

Quienes inicien operaciones en el ejercicio fiscal de 2022, deberán acudir a inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones o de la prestación del servicio; o cumplir con el refrendo de la licencia a más tardar el 31 de enero de 2022 quienes ya se encuentren inscritos con anterioridad.

Para realizar la inscripción o refrendo de su Licencia de Funcionamiento, deberán acudir a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, realizando el pago por inscripción o refrendo en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....	1.5201
II.	De 1 a 5 trabajadores.....	3.0753
III.	De 6 a 10 trabajadores.....	4.4382
IV.	De 11 o más trabajadores.....	7.4088

La licencia de funcionamiento será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Negocios o unidades Económicas en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento en los giros con venta de bebidas alcohólicas se deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

Para la inscripción o refrendo de Negocios o Unidades Económicas, o de cualquier índole que operen en el Municipio, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia de funcionamiento, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2022 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 96. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los negocios o unidades económicas causarán derechos del **50%**, por cada uno, del monto de la licencia de funcionamiento nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; Dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;
- II. En la suspensión de actividades de los negocios o unidades económicas, se tramitará una solicitud de suspensión de actividades ante la autoridad municipal, entregando el original de la licencia vigente y copia del recibo de pago correspondiente. Cuando no se hubiese pagado ésta, procederá el cobro en los términos de esta ley. Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará ésta, en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;
- III. En los casos de traspaso o cambio de Titular del negocio o unidad económica, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la licencia de Funcionamiento vigente; de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el Traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el **100%** del valor de la licencia del negocio o unidad económica que determina la presente Ley. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días; transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;
- IV. Tratándose de negocios o unidades económicas comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en suspensión de actividades, no causarán los pagos durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, debiendo acreditarlo en su momento, con el documento al que se refiere en la fracción II de este artículo.
- V. La autorización de suspensión de actividades, en ningún caso podrá ser por un período mayor a la vigencia de la presente Ley y no generará cobro de la licencia correspondiente durante el tiempo en que se otorgue la suspensión de actividades.

En caso de reanudación de actividades durante el mismo ejercicio fiscal de 2022, se cubrirá el **50%** del costo de la licencia de funcionamiento; y

- VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 97. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 98. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el H. Ayuntamiento determine.

Artículo 99. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título tercero en su Capítulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 100. Toda persona o unidad económica que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad automotriz **0.2622** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; para los fines de este artículo, esta actividad no está permitida en las calles que comprenden el centro histórico de esta ciudad.

Para efectos del presente artículo, el interesado deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, dicha solicitud deberá de contener: los metros lineales que se utilizarán; ubicación; el tiempo que durará el permiso, así mismo se deberá exhibir la cantidad que deberá pagar. Si el Tesorero Municipal considera procedente la solicitud en términos por lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables, se expedirá el correspondiente permiso.

Artículo 101. Están exentos de pago los particulares que hagan venta de su vehículo para uso personal.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 102. Para el cumplimiento del artículo anterior el Tesorero Municipal, contara con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, así como el de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 103. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- I. El registro inicial en el Padrón de Contratistas locales:

		UMA diaria
a)	De hasta 10 trabajadores.....	36.2123
b)	De 11 a 20 trabajadores.....	54.3183
c)	De más de 20 trabajadores.....	86.2354

- II. El registro inicial en el Padrón de Contratistas Foráneos..... **137.9673**
- III. El registro inicial en el padrón de proveedores, se considerará el monto de la facturación realizada al Municipio en el ejercicio fiscal de 2021, en relación a lo siguiente:
- | | | |
|----|--|----------------|
| a) | Hasta \$50,000.00..... | 4.3110 |
| b) | De \$50,001.00 hasta \$100,000.00..... | 8.6219 |
| c) | De \$100,001.00 hasta \$500,000.00..... | 17.2438 |
| d) | De \$500,001.00 hasta \$1'000,000.00..... | 34.4879 |
| e) | De \$1'000,001.00 en adelante..... | 86.2354 |
| f) | Si el registro es inicial, el monto será de..... | 4.3109 |
- IV. El pago de renovación del registro en el Padrón, será el equivalente al **50%** del monto establecido para el registro inicial.

Para el registro al que se refiere este artículo, con independencia de lo establecido en el artículo 91 de esta Ley, los proveedores o contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2022 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

A fin de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo, al momento de presentarse a la Tesorería Municipal a realizar el cobro de algún bien y/o servicio, los proveedores o contratistas, deberán acreditar su registro para que proceda su pago.

Artículo 104. Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste.

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 105. Los servicios proporcionados por la Dirección de Protección Civil Municipal se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Traslados en ambulancias para acudir a citas médicas u hospitalizaciones:
- | | UMA diaria |
|----------------------------------|-------------------|
| a) A la Ciudad de Fresnillo..... | 11.0945 |
| b) A la Ciudad de Zacatecas..... | 14.2643 |
| c) A la Ciudad de Durango..... | 12.6793 |
- II. A un destino dentro del país y que sea diferente a los arriba mencionados se cobrará el importe correspondiente a los gastos de combustibles, casetas, hospedajes, alimentación y los que sean necesarios para llevar a cabo el traslado.
- III. Al destino mencionado en la fracción I es partiendo de la cabecera Municipal, si el traslado comienza en alguna comunidad del Municipio de Sombrerete, Zacatecas se aumentará un costo más de **5.5125** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; incluye la utilización de oxígeno

Artículo 106. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías anuencias y dictámenes que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en Unidades de Medida Actualización diaria, de la siguiente forma:

I.	Capacitaciones para un máximo de 10 personas.....	23.1525
II.	Por cada personal adicional se cobrará.....	2.3152
III.	Verificación y emisión de Dictamen de Seguridad y Operatividad.....	11.5763
IV.	Empresas dedicadas al servicio de telecomunicaciones, radiodifusión, energía renovable, pagarán la anuencia de riesgos anualmente en relación a cada estructura de telecomunicaciones hélices de energía edílica o subestaciones hasta...	350.0000
V.	Verificación y asesoría a negocios.....	3.8202
VI.	Verificación y emisión de dictamen de seguridad y operatividad de canalización de tubería subterránea de gas.....	57.8813
VII.	Apoyo en eventos socio-organizativos por cada elemento de la Unidad de Protección Civil.....	25.0000
VIII.	Por la opinión o dictamen de factibilidad para que las autoridades competentes puedan expedir el permiso para la quema de artificios pirotécnicos.....	6.0000
IX.	Talleres de artificios pirotécnicos;.....	30.0000
X.	Servicio de Ambulancia hasta con tres elementos.....	4.0000

Por la verificación realizada a establecimientos, comercios y casa habitación fuera de la cabeza municipal se cobrará mas, **5.5125** veces Unidades de Medida Actualización diaria.

El Tesorero Municipal podrá establecer estímulos fiscales sobre el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décima Cuarta Servicio de Agua Potable

Artículo 107. Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a los montos y tarifas que se establecen a continuación.

- I. Las tarifas para USO DOMÉSTICO se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

		Moneda Nacional
a)	Tarifa INSEN, discapacitados y pensionados.	\$46.00
b)	El consumo medido:	
		Moneda Nacional
1.	De 0 a 10 m ³	\$100.80
2.	De 10.1 a 20 m ³ por cada m ³	\$11.16
3.	De 20.1 a 30 m ³ por cada m ³	\$12.27
4.	De 30.1 a 40 m ³ por cada m ³	\$13.50

5.	De 40.1 a 50 m ³ por cada m ³	\$14.86
6.	De 50.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$16.32
7.	De 60.1 a 70 m ³ por cada m ³	\$17.93
8.	De 70.1 a 80 m ³ por cada m ³	\$19.72
9.	De 80.1 a 90 m ³ por cada m ³	\$21.69
10.	De 90.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$23.86
11.	Más 100.1 m ³ por cada m ³	\$26.25

c) El consumo medido en la localidad de Col. Hidalgo:

1.	De 0 a 30 m ³	\$100.80
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$15.75
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$26.25

d) El consumo medido en la localidad de Charco Blanco:

1.	De 0 a 30 m ³	\$100.80
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$17.33
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$28.88

e) El consumo medido en la localidad de González Ortega:

1.	De 0 a 30 m ³	\$100.80
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$28.48
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$34.13

II. La tarifa por consumo de agua potable para USO COMERCIAL se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) El consumo medido

	Moneda Nacional
1.	De 0 a 10 m ³ \$121.34
2.	De 10.1 a 20 m ³ por cada m ³ \$13.39
3.	De 20.1 a 30 m ³ por cada m ³ \$14.73
4.	De 30.1 a 40 m ³ por cada m ³ \$16.21
5.	De 40.1 a 50 m ³ por cada m ³ \$17.83
6.	De 50.1 a 60 m ³ por cada m ³ \$18.60
7.	De 60.1 a 70 m ³ por cada m ³ \$21.57
8.	De 70.1 a 80 m ³ por cada m ³ \$23.73
9.	De 80.1 a 90 m ³ por cada m ³ \$26.09
10.	De 90.1 a 100 m ³ por cada m ³ \$28.71
11.	Más 100.1 m ³ por cada m ³ \$31.53

b) El consumo medido en la localidad de Col. Hidalgo:

1.	De 0 a 30 m ³	\$121.34
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$18.90
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$31.50

c) El consumo medido en la localidad de Charco Blanco:

1.	De 0 a 30 m ³	\$121.34
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$20.79
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$34.65

d) El consumo medido en la localidad de González Ortega:

1.	De 0 a 30 m ³	\$121.34
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$24.57
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$40.95

III. La tarifa por consumo de agua potable para USO INDUSTRIAL se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) El consumo medido:

Moneda Nacional

1.	De 0 a 10 m ³	\$126.79
2.	De 10.1 a 20 m ³ por cada m ³	\$22.31
3.	De 20.1 a 30 m ³ por cada m ³	\$24.54
4.	De 30.1 a 40 m ³ por cada m ³	\$27.02
5.	De 40.1 a 50 m ³ por cada m ³	\$29.70
6.	De 50.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$32.68
7.	De 60.1 a 70 m ³ por cada m ³	\$35.93
8.	De 70.1 a 80 m ³ por cada m ³	\$39.53
9.	De 80.1 a 90 m ³ por cada m ³	\$41.42
10.	De 90.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$47.84
11.	Más 100.1 m ³ por cada m ³	\$55.63

b) El consumo medido en la localidad de Col. Hidalgo:

1.	De 0 a 30 m ³	\$126.79
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$20.48
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$34.13

c) El consumo medido en la localidad de Charco Blanco:

1.	De 0 a 30 m ³	\$126.79
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$22.52
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$37.54

d) El consumo medido en la localidad de González Ortega:

1.	De 0 a 30 m ³	\$126.79
2.	De 30.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$26.62
3.	De 60.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$44.36

IV. Las tarifas por consumo de agua potable por DEPENDENCIAS PÚBLICAS y EDUCATIVAS se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

Moneda Nacional

a)	De 0 a 10 m ³	\$100.80
b)	De 10.1 a 20 m ³ por cada m ³	\$11.16
c)	De 20.1 a 30 m ³ por cada m ³	\$12.27
d)	De 30.1 a 40 m ³ por cada m ³	\$13.50
e)	De 40.1 a 50 m ³ por cada m ³	\$14.86
f)	De 50.1 a 60 m ³ por cada m ³	\$16.32
g)	De 60.1 a 70 m ³ por cada m ³	\$17.93
h)	De 70.1 a 80 m ³ por cada m ³	\$19.72
i)	De 80.1 a 90 m ³ por cada m ³	\$21.69
j)	De 90.1 a 100 m ³ por cada m ³	\$23.86
k)	Más 100.1 m ³ por cada m ³	\$26.25

V. El servicio de conexión de toma de agua potable se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Moneda Nacional

- | | | |
|----|---|-----------------|
| a) | Doméstico..... | \$252.00 |
| b) | Comercial..... | \$380.10 |
| c) | Industrial y hotelero..... | \$633.15 |
| d) | Dependencias públicas y educativas..... | \$507.15 |
- VI. La expedición de constancias de adeudos o constancias de no adeudo por los siguientes conceptos, se cobrarán las siguientes tarifas:
- | | | |
|----|---|-----------------|
| a) | Constancia por reconexión..... | \$126.00 |
| b) | Constancia de toma doméstica..... | \$126.00 |
| c) | Constancia de toma comercial..... | \$190.00 |
| d) | Constancia de toma industrial..... | \$317.00 |
| e) | Constancia de toma pública o educativa..... | \$253.00 |
- VII. Los servicios y productos, por concepto de trámites por cambio de datos al padrón de usuarios, que proporcione el departamento de agua potable se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- | | | |
|----|----------------------------------|-----------------|
| a) | Cambio de domicilio..... | \$63.00 |
| b) | Cambio de nombre en la toma..... | \$100.80 |
| c) | Inserción de R.F.C..... | \$63.00 |
| d) | Historial de adeudos..... | \$100.80 |
- VIII. Servicio de suministro de pipas:
- | | | |
|----|---|-----------------|
| a) | Extraída de piletas de la Urbaneja: pipa de 1,000, 2,000, y 3,000 litros..... | \$110.25 |
| b) | Pipa de 5,000 litros..... | \$164.85 |
| c) | Pipa de 10,000 litros..... | \$220.50 |
| d) | Pipa de 15,000 litros..... | \$275.10 |
- IX. Servicios de pipas a domicilio en comercios, industrias, dependencias públicas y educativas se cobrará lo siguiente:
- | | | |
|----|----------------------------|-----------------|
| a) | Pipa de 3,000 litros..... | \$242.55 |
| b) | Pipa de 5,000 litros..... | \$363.83 |
| c) | Pipa de 10,000 litros..... | \$727.65 |
- X. La venta de medidores se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- | | | |
|----|--|-----------------|
| a) | Medidor de ½ para usuario de tipo doméstico.. | \$496.13 |
| b) | Medidor de uso industrial, comercial se cobrará según el costo de adquisición. | |
- XI. Servicio de alcantarillado la tarifa será de:
- | | | |
|----|---|----------------|
| a) | Doméstica..... | \$13.94 |
| b) | Comercial..... | \$13.94 |
| c) | Industrial y Hotelero..... | \$13.94 |
| d) | Dependencias Públicas y Educativas..... | \$13.94 |
- XII. La factibilidad del servicio de agua potable:
- | | | |
|----|----------------------------|-----------------|
| a) | Doméstica..... | \$220.50 |
| b) | Comercial..... | \$330.75 |
| c) | Industrial y Hotelero..... | \$551.25 |

d)	Dependencias Públicas y Educativas.....	\$441.00
e)	Fraccionamientos, conforme a lo siguiente:	
	1. Residenciales 20 viviendas por hectárea.	\$ 11,025.00
	2. Tipo medio 45 viviendas por hectárea.....	\$ 8,820.00
	3. Interés social, 100 viviendas por hectárea.	\$ 6,615.00
	4. Tipo popular requisitos mínimos de urbanización.	\$ 4,410.00

XIII. Servicio de reconexión de toma, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

a)	Doméstica.....	\$126.00
b)	Comercial.....	\$190.05.00
c)	Industrial y Hotelero.....	\$317.10
d)	Dependencias Públicas y Educativas.....	\$253.58

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 108. Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

		UMA diaria
I.	Bailes, sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos.....	2.8678
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	4.3601
III.	Permiso para evento con venta de bebidas alcohólicas.....	5.8080

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 109. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

		UMA diaria
I.	Registro de fierro de herrar.....	1.6641
II.	Refrendo de fierro de herrar.....	0.9986

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 110. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2022, los siguientes montos:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un monto anual de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
a)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	5.4418
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	2.7127
b)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	4.3601
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	2.7127
c)	Los relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán, por cada una.....	1.4977
d)	Los relacionados con corporativos nacionales, transnacionales, industriales y bancarias.....	6.5401
e)	Espectaculares y anuncios electrónicos.....	21.7839
f)	Otros productos y servicios.....	1.0817
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.5658

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán los siguientes montos:

		UMA diaria
a)	Anuncios temporales, por barda.....	1.0817
b)	Anuncios temporales, por manta.....	1.0817

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía, en la Tesorería Municipal, por el equivalente a **5.2255** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; cantidad que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **6.9564**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **1.9803**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **2.1801**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VI. La propaganda que utilicen personas morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **4.3601**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VII. Los centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente pagarán, mensualmente..... **9.0531**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo. 111. Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo. 112. El arrendamiento de los locales ubicados en la central camionera, se determinará mediante el acuerdo que se establezca en el contrato celebrado entre el Municipio y el arrendatario.

Artículo. 113. Serán ingresos por productos, aquellos que se cobren por el ingreso a las instalaciones del Museo Municipal, conforme a las siguientes tarifas:

I.	Escolar.....	0.1957
II.	Docentes.....	0.1957
III.	Adultos mayores.....	0.1957
IV.	Personas con capacidades diferentes.....	0.0000
V.	Público en general.....	0.3915

A ciudadanos pertenecientes a comunidades del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, así como a grupos escolares locales que soliciten con anticipación a la Dirección de Cultura la visita al museo sin cobro alguno, podrá concedérseles y quedar exentos de pago.

Artículo 114. Serán ingresos por productos, aquellos que se cobren por el uso de las instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura, conforme a las siguientes tarifas:

I.	Audiovisual:	
	a) Medio día.....	UMA diaria 7.1773
	b) Todo el día.....	11.3475
II.	Salón de usos múltiples:	

a)	Medio día.....	4.6305
b)	Todo el día.....	7.0384
III.	Salón de danza (sala de ballet):	
a)	Medio día.....	4.6305
b)	Día completo.....	7.0384
IV.	Foro al aire libre:	
a)	Medio día.....	46.3050
b)	Día completo.....	91.4524
V.	Aula Teórica:	
a)	Medio día.....	4.6305
b)	Todo el día.....	7.0384

Adicional al pago de la renta del inmueble se pagará por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a **11.5763** Unidades de Medida y Actualización diaria. Tratándose de eventos de naturaleza académica, la Secretaría de Finanzas y Tesorería, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere este artículo, sin enterar el monto.

Artículo 115. Por concepto de talleres en la Casa Municipal de la Cultura, se pagará conforme lo establecido por IMACS, de acuerdo a las necesidades que dicho taller implique.

Artículo 116. Serán ingresos por productos, aquellos que se cobren por el uso de las instalaciones o áreas deportivas, conforme a las siguientes tarifas:

I.	Auditorio Municipal:	
		UMA diaria
a)	Medio día.....	71.7728
b)	Todo el día.....	143.5455
II.	Gimnasio Municipal de pesas:	
a)	Visita.....	0.1149
b)	Mensual.....	2.1544
	La visita a las instalaciones no deberá exceder un horario de 3 de horas al día.	
III.	Campo y/o área deportiva:	
a)	Medio día.....	71.7728
b)	Todo el día.....	143.5455

Artículo 117. Se podrá otorgar un estímulo fiscal de hasta un **50%** de este concepto a las personas físicas o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren eventos gravados por este concepto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, y/o presidente municipal el otorgamiento de dicho estímulo fiscal, y

- II. Acreditar que la persona física o la unidad económica realizará directamente el evento por la que se solicita el estímulo fiscal, solicitud y confirmación por parte de unidad, persona física, institución o empresa que realizará o presidirá dicho evento.

Artículo 118. Por el uso de almacenamiento de vehículos en la pensión Municipal o lugar habilitado para tal fin por el Municipio, se pagarán las siguientes cuotas en Unidades de Medida y Actualización Diaria:

Pensión por día:

I.	Automóviles.....	0.7178
II.	Camionetas.....	0.7178
III.	Motocicletas.....	0.1737
IV.	Bicicletas.....	0.1158
V.	Remolques y similares.....	0.3589
VI.	Camiones de carga.....	0.9261

El cobro de almacenamiento que se generen, se cobrarán por día, y serán cobrados a partir de su almacenamiento o ingreso, derivado de la infracción a las disposiciones normativas de carácter estatal o reglamentaria municipal, incluidas el abandono en la vía pública.

La falta de pago superior a diez (10) días de almacenamiento, causará recargos, los cuales deberán ser cubiertos junto con el principal, en la tesorería municipal, previa autorización de la salida del vehículo por la autoridad administrativa correspondiente.

Durante todo el ejercicio fiscal, independientemente de la causa de ingreso del vehículo a la pensión municipal, el particular podrá optar por liquidar el crédito fiscal proveniente de este concepto, incluyendo sus accesorios mediante la dación en pago del vehículo o transporte depositado.

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo 119. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 120. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento, a través de la medición por medio de parquímetros controlados por el Municipio de manera directa o por concesionario, se pagará por cada quince minutos la cantidad de **\$ 2.50 (Dos pesos cincuenta centavos m.n.)**

Por el retiro de inmovilizador que se coloque en los vehículos estacionados en la vía pública regulada por parquímetros, derivado de la falta de pago del uso de la vía pública, se pagará la cantidad de **\$ 100.00 (cien pesos 00/100 m.n.)**

Para lo dispuesto en este artículo, el H. Ayuntamiento emitirá el Reglamento por el uso de la vía pública y cobro mediante el uso del parquímetro para salvaguardar los derechos de los particulares.

Artículo 121. El uso del estacionamiento público de la central camionera, por cualquier tipo de vehículo, **0.0755** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora o fracción.

Los camiones foráneos por cada entrada a los andenes de la central camionera para ascenso y descenso de pasaje, **0.1056** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 122. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 123. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un monto diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	1.4279
b) Por cabeza de ganado menor.....	1.1291

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. La venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil..... **0.2213**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.8467**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 124. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- | | |
|---|-------------------|
| | UMA diaria |
| I. Falta de empadronamiento y licencia..... | 9.4841 |

II.	Falta de refrendo de licencia.....	5.6835
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.9003
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	9.4841
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	18.9683
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..	27.9992
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:	
	De.....	27.9992
	a.....	31.4511
	c) Discotecas con venta de bebidas alcohólicas:	
	De.....	10.8092
	a.....	21.6358
	d) Se sancionará a los adultos que proporcionen aerosoles a menores de edad, que sean utilizados en actividades ilícitas.....	9.4841
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	3.5741
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	8.8625
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.9624
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	28.4525
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.8008
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	13.2848
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	18.9683
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	13.1628
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	11.3844
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	75.8732
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	66.3891

XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	15.1852
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.1852
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	5.6835
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	3.7485
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	2.5652
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las calles mencionadas en el artículo 77 de esta Ley.....	2.5653
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua.....	15.1852

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de..... **34.1534**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **28.4525**

- c) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar no autorizado por la autoridad municipal, y que implique la contaminación del medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan por la inobservancia de normas de carácter estatal o federal:

De..... **7.7175**
a..... **11.0250**

- d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **5.6835**

- e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **7.5838**

- f) Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad en cualquier establecimiento..... **4.7421**

- g) Por no contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros..... **28.4524**
- h) Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores de edad..... **15.1677**
- i) Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de..... **15.1677**
- j) Por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares..... **15.1677**
- k) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros símbolos o pintas:
- De..... **11.3844**
a..... **47.4208**

Además de los montos antes mencionados el infractor estará obligado a cubrir los gastos de restauración por el daño causado al bien público o privado.

Por daño estructural, además de resarcir el daño del bien inmueble..... **189.7006**

- l) Orinar o defecar en la vía pública..... **5.6835**
- m) Exhibicionismo, escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **6.6423**
- n) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor..... **3.8008**
 2. Ovicaprino..... **2.1095**
 3. Porcino..... **1.9003**

XXVI. Por incumplimiento a lo establecido a las disposiciones en materia de derechos por espacios para servicio de carga y descarga, independientemente de las impuestas por los ordenamientos aplicables, se hará acreedor a una multa de..... **7.7175**

XXVII. Por incumplimiento a lo establecido a las disposiciones en materia de derechos relativos al Padrón Municipal de Comercio y Servicios, independientemente de las impuestas por los ordenamientos aplicables, se hará acreedor a una multa de..... **7.7175**

XXVIII. Por la falta de constancia y autorización para operar como establecimiento mercantil, que al efecto deba expedir el Departamento de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las sanciones por inobservancia de las leyes estatales o federales.

De..... **21.0000**
a..... **52.5000**

Artículo 125. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 126. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 127. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Relaciones Exteriores

Artículo 128. Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso, para el trámite de pasaporte, **4.8510** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 129. Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las Personas Físicas y/o Morales que lo soliciten, específicamente en el caso de ampliación de horario para seguridad y de servicios de seguridad para resguardar festejos.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO

Sección Única
DIF Municipal

Artículo 130. Los montos de recuperación por servicios, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Montos de recuperación por servicios:

a) Consulta Médica, Rehabilitación, Osteoporosis, Odontología, Psicología, Venta de Medicamentos:

		UMA diaria	
1.	Consulta Médica General.....	0.1663	
2.	Rehabilitación (Terapias).....	0.1663	
3.	Rehabilitación (Consulta especialista)....	0.8320	
4.	Osteoporosis.....	0.8320	
5.	Los costos de Odontología son los siguientes:		
5.1	Consulta.....	0.1663	
5.2	Extracción.....	1.1158	
5.3	Amalgamas.....	1.0000	
5.4	Zoe.....		0.5579
5.5	Ionometro.....	1.1158	
5.6	Pulpotomía.....	1.6737	
5.7	Drenado.....	0.5579	
5.8	Limpieza.....	0.7810	
5.9	Cementado.....	0.5579	
6.	Psicología.....	0.3329	
6.1	Terapia psicológica población en general.....	0.3905	
6.2	Terapia psicológica a personas canalizadas por juzgado de control como sanación por un delito.....	1.1158	
6.3	Terapia psicología a víctimas de algún tipo de delito, canalizados por ministerio público o juzgados.....	0.3905	
6.4	Valoraciones psicológicas a juzgados de los familiares.....	1.6737	
7.	Los medicamentos tendrán un precio de venta equivalente al doble de su costo de adquisición;		
8.	Valoración Psicológicas.....	1.3049	
9.	Constancia para tramites de becas educativas.....	0.1305	
10.	Procuraduría (inicio trámite).....	2.2316	

b) Servicios de alimentación (Cocina Popular):

1.	Desayuno.....	0.3329
2.	Comida.....	0.4161

c)	Montos de recuperación (Programas Alimentarios):	
1.	PASAF.....	0.1331
2.	PRODES.....	0.0167
3.	Canasta básica.....	0.1331
d)	Talleres :	
1.	Corte y confección.....	0.5579
2.	Guitarra y teclado.....	0.5579
3.	Manualidades	0.5579
4.	Bordados a máquina.....	0.5579
5.	Computación.....	0.5579
6.	Rutinas rítmicas.....	0.5579
7.	Belleza.....	0.5579
8.	Cocina.....	0.5579

II. Monto de recuperación por el servicio que presta la Guardería Municipal, por la estancia de infantes, **9.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensualmente, considerando el monto por 11 meses en el año, en virtud de que en el período equivalente a un mes no se presta el servicio (vacaciones), y

III. Monto de recuperación por el servicio de hospedaje y alimentación que se presta a jóvenes de diversas comunidades en la Casa del Estudiante, **6.6567** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensualmente, considerando que, en casos especiales, previo estudio socio económico y autorización del Presidente Municipal, se pueden conceder a algunos jóvenes, descuentos que van del **50%** al **100%** del monto de recuperación.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Artículo 131. El Municipio de Sombrerete, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2022 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 132. El Municipio de Sombrerete, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2022 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 133. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2022, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2022, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 contenida en el Decreto número 617 inserto en el Suplemento 60 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2020.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones sobre servicio de alumbrado público, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación,

conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2022, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. **DIPUTADA PRESIDENTA.- SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y MA DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL AVILA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES. Rúbricas.**